



economistas
Consejo General

Reformas en el campo de la insolvencia y otras cuestiones estratégicas para una mejor gestión de la crisis económica derivada de la pandemia de la Covid-19.

ÍNDICE

Introducción	2
I. Propuestas de mejora en relación con el salvamento de valor patrimonial de las empresas:	2
1. Incremento de la eficiencia y eficacia de los procedimientos de refinanciación y reestructuración	2
1.1. Medidas preventivas: Alertas tempranas	3
1.2 Regulación del marco profesional de la actividad del “Insolvency Practitioner” ...	4
1.3. Potenciación de la mediación concursal	6
2. Favorecer las soluciones concursales de continuidad	7
II. Propuestas de mejora en relación con la eficiencia y responsabilidad:	8
II.1. Medidas de eficiencia procesal:	8
II.2. Impulso decidido de la mediación civil y mercantil:	9
II.3. Mayor flexibilización del crédito público, tanto en la fase preconcursal como en la concursal	9
II.4. Otras medidas orientadas a la agilización de los procedimientos concursales	10
III. Conclusiones	13

Introducción

El pasado 10 de junio de 2020 el Registro de Economistas Forenses del Consejo General de Economistas, CGE-REFOR, publicó el “Decálogo de propuestas para la reflexión de las insolvencias en España”, tras haber colaborado con el Gobierno de España durante el primer estado de alarma declarado, mediante reuniones con una representación de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital y de Justicia. Acceso al Decálogo [AQUÍ](#)

Habiendo transcurrido ya un periodo de tiempo relevante, y ante la crudeza repetida de la crisis sanitaria, el Consejo General de Economistas, tras analizar los datos de impacto en la economía española y mundial, viene a concretar algunas de las propuestas para que su rápida implantación pueda ser considerada para la mejora a corto plazo de la situación económica en España.

En nuestro decálogo de propuestas estratégicas, planteábamos tres bloques diferenciados:

- Seguridad mercantil
- Salvamento del valor patrimonial de las empresas
- Eficiencia y responsabilidad

Dentro de cada uno de estos bloques, desarrollábamos las propuestas que considerábamos más relevantes. El documento actual nos hemos centrado en el segundo y tercer bloque (Salvamento del valor patrimonial de las empresas y Eficiencia y responsabilidad) dado que, bajo nuestra consideración, entendemos que deberían recibir una más rápida atención por parte del poder legislativo para adecuar nuestro marco a la difícil realidad económica a la que nos enfrentamos. Apoyaremos de la misma manera al poder ejecutivo si, por razones de evidente urgencia, utiliza sus mecanismos para legislar.

I. Propuestas de mejora en relación con el salvamento de valor patrimonial de las empresas:

1. Incremento de la eficiencia y eficacia de los procedimientos de refinanciación y reestructuración

El diseño “ultra-procesalista”(excesivamente garantista) de la norma concursal y de la ley de enjuiciamiento civil, acompañado de la insuficiencia de medios materiales y humanos en los juzgados de lo Mercantil, ha generado una saturación judicial que prolonga de manera excesiva (de media más de 40 meses) los procedimientos concursales lo que conlleva que la inmensa mayoría de dichos procedimientos (96%) finalicen en liquidación, con la consiguiente destrucción de tejido productivo y “efecto dominó” entre los acreedores.

Las medidas que se proponen más adelante son las propias de los países más eficientes y eficaces de la UE, como son Francia, Alemania y otros, del Reino Unido y EEUU. Su experiencia nos lleva a potenciar los acuerdos extrajudiciales de pagos o los acuerdos de refinanciación en situaciones de pre insolvencia. disminuyendo la tasa de liquidación de empresas en concurso al 65-70%, que es la media en los países del entorno de la UE. Las liquidaciones suponen **destrucción del tejido empresarial**, y la consiguiente pérdida de miles de puestos de trabajo, así como la pérdida de recaudación de tributos y cuotas de la

seguridad social. Ello hace que la conservación del tejido productivo debe convertirse en el pilar estratégico sobre el que pivoten las medidas que hay que abordar.

No se debe olvidar que de maximizar el sistema propuesto llevaría en el extremo a que todos los procedimientos formales de concurso de acreedores en un juzgado serían de liquidación, el 100%. Eso nos permitiría a la vez aumentar la eficiencia y eficacia en las liquidaciones y cierre de actividad insolventes inviables, que perjudican el funcionamiento del mercado y la asignación de recursos económicos.

Las empresas que con problemas de solvencia y/o liquidez, o sobre endeudadas viables que usarán los procedimientos extrajudiciales o formales en los juzgados, mediante el art. 583 del TRLC o venta de unidades productivas (sobre todo anticipada, “pre pack” con norma clara y transparente), aumentarán de una forma decidida. Estas medidas impulsarán la disminución del cierre de negocios y actividad económica viable y el mantenimiento del empleo.

Se conseguirá **aumentar la eficacia y eficiencia en la asignación de recursos económicos** del sistema en sí y disminuirá su coste, facilitando **el incremento de la inversión en general y la internacional en particular, al dotar de mayor seguridad jurídica al sistema de reestructuración y viabilidad** de actividades económicas, desinversión y cierre de negocios cuando son insolventes o pueden serlo.

En general **las medidas siguientes** que se proponen **están contenidas en la directiva europea 2019/1023** de reestructuración e insolvencia, por lo que en su transposición pueden adoptarse las medidas anteriores y siguientes propuestas que se consideren pertinentes

1.1. Medidas preventivas: Alertas tempranas

Establecer un sistema de prevención de las insolvencias a través de mecanismos de alertas tempranas de forma que permitan al mercado conocer la solvencia del tejido productivo que permita promoviendo la adopción de decisiones anticipadas eficientes y eviten, así, el agravamiento de dichas situaciones que pudieran desembocar en la declaración judicial de insolvencia.

Estas alertas tempranas podrían incorporarse a nuestro Ordenamiento Jurídico a través de la emisión de informes de verificación de la situación financiera de las empresas y scoring, clasificación por solvencia, e implantación de sistemas de evaluación de riesgo estadístico de insolvencia. Propondríamos que fueran conocidos como “Test de Solvencia”.

Estos informes deberían estar realizados por profesionales cualificados especializados en materia económico-financiera y deberían implantarse mediante la exigibilidad de forma periódica y/o eventual en diversos supuestos:

- Documento anexo obligatorio con el depósito de cuentas en el Registro Mercantil
- Solicitud o renovación de financiación ante entidades financieras

- Solicitud de subvenciones públicas, aplazamientos de pagos de tributos públicos, incluidas las cuotas de la TGSS
- Solicitud de ERTE´s
- Licitación de obra o servicios públicos ante la Administración
- Otros de análoga naturaleza

Estos informes podrían contener, entre otra, la siguiente información:

- Análisis de los contratos de pasivo identificando con claridad sus vencimientos ordinarios.
- Análisis de la capacidad del deudor de pago de dichos contratos.
- Dicho análisis debería ofrecer tres únicos posibles resultados:
 - Alerta-Luz verde: el deudor puede cumplir con sus vencimientos a más de un año.
 - Alerta-Luz naranja: el deudor, en el caso de no tener resuelta su alerta antes de su vencimiento, debería comunicar al juzgado la apertura de negociaciones prevista en el art. 583 del TRLC para llegar a un acuerdo privado (Posibilidad de acuerdo privado de paralización: “stand still”) con sus acreedores, sean comerciales, públicos (aplazamiento), laborales o financieros, proponer un plan de pagos en el marco de un “acuerdo extrajudicial de pagos (AEPs)” o de refinanciación (AR) o para poder cumplir con sus vencimientos a más de un año.
 - Alerta-Luz roja; el deudor se encuentra en situación de insolvencia o de insolvencia inminente, y debe proponer un plan de pagos en el marco de un AEP o un AR (que incluya un plan de viabilidad con reestructuración), solicitar concurso de acreedores con una propuesta anticipada de convenio (PAC) o solicitar el concurso con liquidación.

1.2 Regulación del marco profesional de la actividad del “Insolvency Practitioner”

Consideramos que es imprescindible reordenar el actual panorama de nuestro colectivo de profesionales y no dejar escapar el talento atesorado en la elaboración de planes de reestructuración y viabilidad, y negociación directa de acuerdos de reestructuración y propuestas de convenio, así como el management de las empresas en situaciones de crisis. Es evidente que esta regulación debe resolver los requisitos de acceso a la actividad y de formación, para asegurar su capacidad profesional; establecer su responsabilidad profesional ante terceros; y actualizar los parámetros de remuneración.

Siempre considerando lo previsto en la Directiva, creemos que deberíamos plantear esta regulación desde las funciones y responsabilidad, exigiendo formación y experiencia en función de lo anterior. Así, el Insolvency Practitioner desarrollaría:

- Funciones de consultoría-asesoramiento:
 - Experto en reestructuraciones e insolvencias, que aglutinaría a aquellos profesionales capaces de proponer planes de reestructuración, de refinanciación y de viabilidad, así como de negociarlos, contratados por parte, normalmente por deudor.

- Monitor de reestructuración e insolvencias. Se trataría del experto anterior cuando es designado por un Juzgado, ya sea por obligación legal o o solicitud de parte, bien con el objeto de informar sobre el plan para una posible homologación, o bien para proponerlo y negociarlo.
- Funciones de administración de patrimonio ajeno:
 - Administrador concursal. Es la figura del monitor de reestructuración e insolvencia anterior gestionando una situación de insolvencia en sede judicial y que se encuentra en actividad. Con lo cual, debe ser capaz de acompañar al deudor en sus propuestas o incluso proponerlas directamente a los acreedores y negociarlas, bien sea manteniendo la personalidad del deudor o bien en procesos de liquidación.
 - Liquidador concursal, cuando se trata de la liquidación de un patrimonio sin actividad. En este caso creemos que el profesional liquidador precisa de conocimientos y medios específicos para llevar a término rápidamente dicha liquidación. No es preciso que conozca y domine ni management en situaciones de crisis o de confección y negociación de planes.

En general aunque las experiencias internacionales siempre puede servir de inspiración, debemos tener en cuenta que las prácticas profesionales, el propio mercado, los usos y costumbres, el propio sistema de derecho, sea romano-germánico, como el español y el continental europeo o el “*common law*”, la regulación de la profesión de administrador concursal como un profesional independiente con “licencia y supervisión pública o privada”, como una profesión propia e independiente, aunque esté adscrita a colegios profesionales de economistas o abogados, y otros factores, hacen que **las experiencias internacionales deban ser consideradas con extrema delicadeza.**

Quizás el sistema que más pueda inspirar a nuestro derecho, rompiendo con su inspiración alemana (la LC española está inspirada en la “*Insolvenz Ordnung*” alemana), fuera el sistema francés por ser un cuerpo continental, por su proximidad y éxito. España debe inspirarse en aquellas economías que son más próximas, renta per cápita, entorno regulatorio, tasas de desempleo, composición de la estructura productiva, tamaño de las empresas..., lo que nos sitúa en el entorno de países como Portugal, Grecia, Italia o Francia en el mejor de los casos.

El sistema alemán que inspiró la LC española hoy día no parece el adecuado, ya en el TRLC se ha ido alejando por nuestros propios usos y costumbres, doctrina y jurisprudencia, es un sistema muy bien dotado de medios, digitalizado (con formularios en la propia ley), con IV (“*Insolvenz Verwalter*”) ya **profesionales** que aun no estando regulados expresamente, son especialistas del área económica o jurídica, conocidos de jueces, (lo que no ha estado exento de polémicas y conocidas sentencias de su tribunal constitucional para uso de listas consecutivas,...), con unos usos y costumbres propios de los países germánicos, y con una eficacia y eficiencia más que demostrada, que no hemos conseguido, ni mucho menos, alcanzar en nuestro sistema, ni se debe pretender.

En dichos sistemas en buena medida el procedimiento, es siempre fundamentalmente fuera de los juzgados, ya sea de reestructuración y viabilidad, o de concurso formal, responsabilizando su eficacia en la figura del IP, los “*official receivers*”, para concursos

sin masa y necesarios (que deben acabar en general siendo gestionados si tienen masa por licensed IP), no interviniendo el juzgado ni si quiera en la declaración del concurso, salvo en los concursos necesarios, pero a los que se puede acudir a instar incidentes u otras materias

Y de estas mínimas reflexiones de inspiración internacional, se deriva que la no regulación de la figura de un AC, profesional, independiente y con licencia, en un número que permita su rentabilidad y sostenimiento y sea atractivo de talento, está sin duda alguna uno de los motivos de los datos actuales del sistema concursal español, que son a todas luces un fracaso, con el paso del tiempo, en términos de eficacia, eficiencia, asignación de recursos económicos, mantenimiento del empleo, y dotación a los emprendedores y empresarios, inversores, en resumen de un adecuado sistema de segunda oportunidad.

Las tasas de éxito y número de procedimientos de Francia son quizás, para el tamaño y estructura de su economía, la más alta o de las más altas de la UE, y su proximidad en muchos otros aspectos lo hacen aconsejable.

1.3. Potenciación de la mediación concursal

El sistema de resolución de conflictos a través de la mediación ha resultado ineficiente y muy poco utilizado por los operadores económicos, sin que sea ajeno a ello la exigua retribución que se ha fijado al mediador.

Por su parte, el sistema de mediación concursal para intervenir en los procedimientos de acuerdos extrajudiciales de pago, no están dando como resultado la adopción de estos acuerdos extrajudiciales, culminando en la inmensa mayoría de los casos, en procedimientos concursales.

Por tanto, proponemos:

- Obligar a la utilización de la mediación concursal (AEPs) a las Micro y Pequeñas empresas que no pretendan liquidar (comunicación al juzgado del art 583 TRLC y designación de administrador de mecanismos de reestructuración (**Monitor**), que deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto de la AC y ser propuesto por el deudor y/o acreedores y designado por el juez entre los propuestos o a su consideración). La legislación deberá ajustarse para:
 - ampliar los periodos de negociación, para permitir a los acreedores “profesionales” afrontar un mayor número de reestructuraciones.
 - incorporar al acreedor público en las negociaciones, para poder gestionar el posible acuerdo singular con el mediador y ante el resto de los acreedores. Eliminar los privilegios generales al menos en las de los acuerdos públicos para incentivar la intervención de los organismos públicos
 - igualar los límites de quórums previstos en los acuerdos extrajudiciales de pago a los de convenio.
 - extender la protección a todo tipo de ejecuciones singulares durante la negociación del AEP, siempre que se solicite en el juzgado

- Remunerar al mediador ya que no se aceptan las mediaciones por falta de aceptación de mediadores, sea mediante el decreto que regula la remuneración de los administradores concursales, o la libre elección del mediador
- Legislar de forma clara el mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho para personas físicas en situación de insolvencia:
 - accesible tanto para empresarios como para consumidores.
 - plazo para su obtención reducido a 1 año. Será de oficio, automático, sin necesidad de esperar a la finalización del procedimiento. Si posteriormente a la obtención del BEPI debe revocarse y pedir responsabilidad, pues adelante.
 - sin limitaciones por clase de acreedores (inclusión del crédito público y laborales).
 - sin limitaciones en cuanto a la satisfacción mínima de deudas sin garantía real.
- Generar un mercado profesional de **monitores**, que cumplan con los requisitos previstos en el reglamento que regule el estatuto de la AC, de oferta perfecta y que se vehicule a través del Registro Público Concursal. Es importante acabar de ajustar la legislación para que no puedan existir vías alternativas de nombramiento y, conseguido esto, obligar a la aceptación del nombramiento. Mientras existan otras vías distintas de nombramiento de monitores, el nombramiento del RPC sólo será obligatorio en el caso de que esté retribuido y su retribución garantizada. En los casos de riesgo de exclusión social o incapacidad económica manifiesta, se deberá establecer un turno de oficio y una retribución de dicho monitor, como el existente en otras materias.

2. Favorecer las soluciones concursales de continuidad

Como ya hemos indicado, el elevado porcentaje de procedimientos concursales que finalizan en liquidación supone una mortalidad empresarial y destrucción de tejido productivo inasumible para una futura recuperación económica adecuada.

Para ello proponemos:

- Homogenizar los Institutos actuales con el mismo sistema de mayorías (que además sea sólo sobre los que votan) y cuya extensión a disidentes o ausentes cumplan con los dos principios básicos de la Directiva: mantener la cuota de liquidación para cualquier categoría (prueba del interés superior) y que las categorías de votos disidentes reciban el mismo trato que el de cualquier otra categoría del mismo rango y más favorable que el de cualquier categoría inferior (regla de prioridad absoluta).
- El acreedor con garantía real deberá adjudicarse el bien garante en pago de la deuda, en el caso que los acreedores sin garantía real no reciban ninguna cuota de liquidación, tramitando a su coste la adjudicación del mismo. En el caso que el bien sea la vivienda habitual, o un bien afecto a la actividad e incluido en una transmisión de unidad productiva, el deudor podrá optar a refinanciar el valor razonable del bien como una renta perpetua si es persona física o como pago de

una concesión a veinte años, o el plazo más oportuno, con el máximo de 20 años si es persona jurídica adquirente de la unidad productiva que lo incorpore. El acreedor deberá aceptar la decisión obligatoriamente.

- El marco normativo para la venta de unidades productivas no es eficiente, al no otorgar la seguridad jurídica, económica y mercantil suficiente, especialmente en lo relacionado con la sucesión empresarial de deudas laborales. Consideramos relevante potenciar el uso del procedimiento abreviado de concurso previsto en los artículos 523 y 530 del texto refundido, con el nombramiento de administraciones concursales capaces de llevarlo a cabo y legislar de forma clara el procedimiento de venta de unidades productivas estableciendo un método de valoración y adjudicación sin incertidumbre.
 - Necesidad de la existencia de una Due Diligence de venta realizada por un experto en reestructuraciones e insolvencias escogido, o por el monitor, o administrador concursal designados.
 - Reforzar los sistemas de publicidad para garantizar transparencia en las adjudicaciones.
 - Garantizar que, tras la adjudicación, los acreedores de cualquier categoría mantendrán intacta su cuota de liquidación (prueba del interés superior) y que no se alterará la regla de prioridad absoluta.
 - En los casos que sean convenientes, en particular **en micro pymes y pymes sin mercado empresarial alternativo y sin ofertas diferentes o siendo éstas inferiores, se permitirá que la oferta de compra la presenten personas especialmente relacionadas**, tales como administradores y/o accionistas, o el propio autónomo, o sus familiares, **siempre que de dichos hechos queden informados fehacientemente los acreedores, y se cumplan los requisitos anteriores;**
 - El proceso deberá tardar un máximo de 4 semanas y ser extra judicial, bajo la supervisión del monitor, sin que de no haber impugnaciones no impertinentes o así considerarlo el juez de oficio, dicho proceso pueda ser paralizado.
 - El Juez debería sólo encargarse de la adjudicación definitiva.
 - En paralelo tratar de establecer un Convenio con Seguridad Social como se hizo con AEAT para ser más flexible y que predomine el criterio económico frente al jurídico con ayuda del Ministerio de Asuntos Económicos y de Transformación digital.

II. Propuestas de mejora en relación con la eficiencia y responsabilidad:

II.1. Medidas de eficiencia procesal:

II.1.1. Obligatoriedad de que la total tramitación del expediente sea mediante medios no presenciales.

II.1.2 Creación de procedimientos especiales.

En una insolvencia actual de un deudor sin masa activa ni posibilidad de plantear un plan de pagos, establecer un procedimiento especial específico y declarar directamente un concurso de liquidación expés si el deudor firma una declaración responsable de que no dispone de ningún activo, en un único trámite, que se inicie con la demanda del

mismo, con formación de lista de acreedores provisional, apertura de la calificación y solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en el caso de persona natural). Cualquiera de los afectados puede manifestar oposición, en los diez días posteriores a la finalización del plazo de comunicación de créditos. Si nadie manifiesta oposición, se concluirá el concurso, calificándolo de fortuito y, en caso de persona física, se le otorgará el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. En caso de que alguno de los interesados manifieste oposición, se nombrará administrador concursal liquidador para que tramite el concurso consecutivo.

Si no fuera posible el acuerdo extrajudicial de pagos, y entrando el deudor en concurso consecutivo de liquidación, el acreedor con garantía real deberá adjudicarse el bien garante en pago de la deuda, en el caso de que los acreedores sin garantía real no reciban ninguna cuota de liquidación tramitando a su coste la adjudicación del mismo. En el caso de que el bien sea la vivienda habitual, o afecto a la actividad, el deudor podrá optar a refinanciar el valor razonable del bien como una renta perpetua si es persona física o como pago de una concesión a veinte años si es persona jurídica adquirente de la unidad. El acreedor deberá aceptar la decisión.

II.1.3 Limitar el tiempo de ejecución del plan de liquidación aprobado de forma clara. Seis meses de plazo en procedimientos abreviados y nueve en ordinarios debería ser suficiente en situaciones normales, siempre que se computaran tras su aprobación.

II.1.4 Obligación expresa del uso del mecanismo de subasta electrónica para la liquidación de cualquier tipo de activo.

Todas las realizaciones de activos en liquidación deberían hacerse a través de plataformas de subasta electrónica que verifiquen la correcta publicidad y libre concurrencia, así como gestión robusta y auditable de la transparencia de las transacciones que se realizan a través de las mismas.

II.2. Impulso decidido de la mediación civil y mercantil:

Establecimiento de tipologías concretas de conflictos en los que se exija obligatoriamente el paso previo por la mediación con anterioridad a la interposición de demandas, tomando como ejemplo el trámite de la conciliación previa en los conflictos laborales, mediante modificación de la LEC.

II.3. Mayor flexibilización del crédito público, tanto en la fase preconcursal como en la concursal

Consideramos que el tratamiento del crédito público en los institutos preconcursales y en su calificación concursal en caso de insolvencia debe incentivar al recaudador a incrementar la recaudación en plazo. Esto implicaría que el deudor no se plantearía el comportamiento oportunista de arriesgar mayor deuda pública (que no tiene capacidad de negociación en la generación de su deuda) cuando la posibilidad real de viabilidad del negocio está en entredicho. Para ello, sugerimos una modificación del planteamiento de la clasificación del crédito público, en el sentido de crear una clase concursal superprivilegiada por todos los conceptos de vencimiento anterior a los tres meses de la

declaración de concurso, en el caso de créditos devengados mensualmente, y del 25% para créditos de devengo anual, sea cual sea su naturaleza, exceptuando lógicamente recargos y sanciones. Éstos mantendrían su actual clasificación de deuda subordinada. El resto de deuda sería ordinaria.

Sería clave para la salvaguarda, especialmente de PYMES, Microempresas y autónomos, que en los Acuerdos de refinanciación y Acuerdo Extrajudicial de Pagos iniciados post estado de alarma y al menos durante un periodo de tiempo acotado de un año, el crédito público debería aceptar de manera obligada los acuerdos a los que lleguen los acreedores financieros, obligándole a que el sentido de su voto sea el mayoritario, siempre que sean homologados por un juez, y con un informe de un experto independiente que garantizara el cumplimiento de los dos principios básicos de la directiva: mantener la cuota de liquidación para cualquier categoría (prueba del interés superior) y que las categorías de votos disidentes reciban el mismo trato que el de cualquier otra categoría del mismo rango y más favorable que el de cualquier categoría inferior (regla de prioridad absoluta). Lo mismo debería ocurrir con los concursos declarados post estado de alarma, que propongan Propuesta anticipada de convenio o propuesta de convenio.

El marco actual de 'segunda oportunidad', si bien es generoso en cuanto a las modalidades de cumplimiento de los requisitos, no se puede aplicar eficientemente si las personas físicas y autónomos, por ejemplo, tienen la mayor parte de sus deudas provenientes del crédito público. Por lo que dejaríamos fuera del sistema a un número importante de personas, autónomos y pequeñas personas físicas empresarios, que lo necesitan. En lo referente a los concursos consecutivos de persona natural, la deuda pública de vencimiento superior a tres meses anteriores a la presentación de la solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos debería verse exonerada, en cualquier caso. El actual TRLC otorga una excesiva protección a la totalidad de los créditos de titularidad pública, sin que existan justificaciones racionales que los hagan merecedores de mejor condición que el resto de los acreedores. En función de la vulnerabilidad del deudor, el importe de esta deuda podría verse reducido, en un escalado en función de sus ingresos, edad y masa activa, hasta la totalidad.

II.4. Otras medidas orientadas a la agilización de los procedimientos concursales

Imperará el principio por el que, **cumplidos los plazos, los informes y fases quedan aprobados o cerrados, utilizando modelos previstos en la propia ley, AC y letrados, sin necesidad de resolución judicial alguna, y el proceso continúa:**

Se aprobarán formularios (como los de organismos públicos como la AEAT, TGS,...) que serán de obligado uso para letrados, AC, procuradores y otros en el concurso; desde la solicitud de concurso, la insinuación del crédito por acreedores, el inventario provisional (si no se suprime el inventario provisional), el informe provisional, inventario de la masa, lista de acreedores, solicitud de retribución provisional y definitiva de la AC, impugnación de lista de acreedores o inventario de la masa, informes trimestrales, plan de liquidación, convenio de acreedores, rendición de cuentas, personación, escrito de calificación del concurso (si no se suprime la sección sexta) y aquellos que se

consideren; dichos modelos serán incorporados al propio TRLC para que su uso obligatorio sea establecido, para lo que habrá que habilitar la inclusión a través de un reglamento a fin de que sea ágil su modificación

El uso de formularios normalizados, permitirá una mayor y más fácil digitalización del procedimiento concursal, el estudio y lectura de todos los documentos del procedimiento, impulsando una normalización que aumente las garantías jurídicas, que la búsqueda de la eficiencia en tiempo del proceso pueda disminuir, **incrementando con ello, no sólo la productividad de la oficina judicial y la mejora en el uso de los recursos públicos**, LAJ y jueces, sino también de letrados, procuradores y AC, **en beneficio de los actores del sistema**, deudores y acreedores públicos, laborales, comerciales y financieros

En los **concursos sin masa**, o con apariencia de ser sin masa, el juez dará 5 días al deudor para que deposite en la cuenta del juzgado el importe de 3000 € para cubrir los costes del proceso: retribución de la AC, publicaciones e inscripciones, si no es depositado en plazo, el procedimiento quedará archivado de oficio sin conceder el beneficio del concurso, sin necesidad de resolución judicial alguna.

Si se deposita se designará un AC que en el plazo máximo de 21 días, deberá emitir un informe sobre las posibles acciones de reintegración, si hay o no masa y si el concurso pudiera ser considerado culpable, si no se suprime la sección sexta, delimitando si el concurso debe o no ser archivado; si no hay masa, acciones de reintegración o pudiera ser culpable la AC propondrá las medidas cautelares o acciones de rescisorias o de reintegración que considere procedentes, si no hay masa alguna o posibilidad de la que hubiera con la que satisfacer, al menos en parte, a los acreedores, la AC propondrá que se archive de oficio, y será retribuida la AC con el depósito.

Las solicitudes de concursos que **no adjunten una propuesta de convenio serán consideradas de liquidación.**

La publicación en el BOE de la declaración del concurso de acreedores, su inscripción en el registro mercantil y registro público concursal podría ser responsabilidad de la AC que en un plazo razonable desde su designación podría en su caso aportar al juzgado el justificante de haber realizado dichos trámites, siendo todos ellos gastos de la masa o gratuitos.

El **informe provisional** de la AC (lista de acreedores e inventario) **pasa a definitivo** si transcurrido el plazo la AC no propone modificaciones, no hay impugnaciones, éstas están dentro de los límites del TRLC o no hay propuesta de modificación de oficio por el juez del concurso. Se entenderá **finalizada la fase común** y de no haber habido propuesta de convenio a los 5 días del informe provisional (sí no se aceptado que los concurso que no acompañen convenio sean considerados de liquidación), la AC procederá a presentar el plan de liquidación, comenzarán los plazos de la sección sexta de continuar.

Los **honorarios de la AC, letrado, procurador y gastos** por inscripciones, publicaciones, subastas u otros, **no serán créditos contra la masa sino gastos prededucibles**; los honorarios del procurador y letrado se presentarán al juzgado por dichos profesionales y se podrían moderar en su caso por la AC a precios de mercado según dedicación, medios humanos y materiales, horas dedicadas de cada profesional del equipo y dificultad.

Debe tenerse claro que en la experiencia de otros países de la UE y terceros que los AC y otros profesionales no estén adecuadamente retribuidos, aleja a los actores más cualificados, incrementa la falta de transparencia y el riesgo de corrupción y clientelismo.

El **plan de liquidación** queda aprobado si no es impugnado o propuesta su modificación por el juez de oficio.

La **retribución del AC** provisional o definitiva queda aprobada si no es impugnada o no hay propuesta de modificación de la provisional a la definitiva por la AC o propuesta su modificación de oficio por el juez del concurso

Suprimir la sección sexta la calificación del concurso; siguen estando para los acreedores las vías civiles y/o penales; como propuesta alternativa la AC, recibidas las propuestas que pudiera haber en la sección sexta de acreedores u otros personados, dirigirá informe razonado al fiscal para que, si así lo estima, califique el concurso como culpable, determinando los afectados; si en el plazo de 15 días el fiscal no propusiera la culpabilidad del concurso, se cerrará la fase de calificación, siendo el concurso declarado como fortuito, sin necesidad de resolución judicial alguna. Esta declaración automática no tendrá fuerza de cosa juzgada a efectos posteriores.

Todos los acreedores tendrán la misma clasificación (principio de “**par conditio creditorum**”), en particular los públicos, en todos los concursos de acreedores; como propuesta alternativa regirá en la igualdad en la clasificación de los acreedores en los concursos hasta 10 M de pasivo y 8 de activo;

Se **suprimirá la clasificación de privilegio general**, subsistiendo sólo las clasificaciones de crédito con privilegio especial, ordinario o subordinado (contingente); con ello se aceleraría el concurso, se incentivaría el alcanzar acuerdos extrajudiciales de pagos, convenios de acreedores y acuerdos de refinanciación y la participación en el concurso de los acreedores comerciales y financieros no garantizados.

No podemos más que insistir en que lo contrario, **el actual sistema de clasificación de créditos**, que proviene quizás de una mentalidad jurídica errada, que desconoce la realidad y funcionamiento económico, no sólo ha sido reiteradamente criticado en todos sus informes sobre España por el FMI, Banco Mundial, Unión Europea y otros organismos internacionales, sino y lo más importante nos ha llevado a la situación actual de pérdida de actividad económica creciente y fuerte disminución de la recaudación de tributos y cuotas a la seguridad social, siendo un fuente de destrucción innecesaria de puestos de trabajo y pérdida de recursos públicos.

Actualmente en más del 95% de los concursos de acreedores, los acreedores comerciales o financieros no garantizados no reciben cantidad alguna, pagados los créditos contra la masa y los privilegiados (créditos públicos y laborales), lo que aleja de la participación en los concursos a la inmensa mayoría de sus acreedores.

Nunca debe olvidarse que quienes pagan los gastos del concurso, de profesionales, publicaciones e inscripciones, son los acreedores, ya que dichos gastos reducen el haber a repartir.

Para **incentivar la participación de los acreedores** en el concurso, designada la AC por el juzgado, que desempeñará sus funciones desde su designación, **se convocará una junta de acreedores**, en el plazo máximo de 15 días, por trámite escrito, **para que ratifiquen dicho nombramiento**, puedan nombrar otro **AC** o puedan designar a otro AC; la decisión será por mayoría simple de los asistentes (con un quorum mínimo de asistencia del 20%). Si no hubiera quorum de asistencia, se entenderá celebrada dicha junta y el AC nombrado será ratificado

Se propone **suprimir el inventario provisional** en los concursos abreviados.

La **rendición de cuentas**, de no haber sido impugnada por acreedores, o revisada de oficio por el juez del concurso, transcurrido el plazo se considerará aprobada, dando lugar **al archivo del concurso**, la AC promoverá que el procurador inscriba la baja de la sociedad en el registro mercantil y se inscriba la conclusión en el registro público concursal y su archivo

El juez sólo podrá revisar de oficio los informes, fases y plazos descritos en los párrafos anteriores, por causa tasada, exclusivamente cuando sean manifiestamente contrarios a la ley; es imprescindible reducir la inseguridad del procedimiento, para garantizar los objetivos económicos y de seguridad jurídica, como se hizo en los casos tasados del acuerdo de refinanciación que tan buenos resultados ha dado

Se debe **aprobar el reglamento que regule una AC profesional** prevista en el TRLC

III. Conclusiones.

La situación actual de la economía nos permite avecinar una crisis de solvencia en España que hace imprescindible la adopción de medidas orientadas a contener la destrucción de tejido productivo, mediante una gestión eficiente de las insolvencias empresariales.

Dado el marco normativo actual y la configuración de nuestra estructura judicial, creemos que el principal polo al que dirigir los esfuerzos para gestionar el previsible incremento inminente de empresas en situación de insolvencia, es la adopción de medidas encaminadas de una parte, a maximización de la supervivencia empresarial y la protección de su patrimonio. Y de otra, la gestión ágil y eficiente de los procedimientos concursales que acorten su duración y minimicen los recursos empleados.

En cuanto a las **medidas encaminadas a la protección y supervivencia empresarial**, entendemos que las medidas a adoptar pasan necesariamente por la inmediata

transposición de la Directiva de Insolvencia 2019/1023 que aborda, precisamente, las cuestiones más relevantes en materia de gestión anticipada de la insolvencia a través de una profesionalización de la gestión de los institutos pre-concursales de reestructuración y refinanciación así como la detección precoz de las debilidades de solvencia y liquidez del tejido productivo. Solo de esta forma, se podrán acometer medidas y soluciones empresariales anticipadas que eviten la masiva llegada de empresas a los juzgados, lo que conllevaría indefectiblemente a una situación de colapso judicial y el consiguiente sacrificio de empresas que finalizarían en liquidación.

La profesionalización de la **gestión pre-judicial de las insolvencias** mediante la designación de expertos financieros (*'Insolvency Practitioner'*) que asistan a las empresas para alcanzar soluciones de viabilidad, reestructurar sus estados financieros y renegociar sus pasivos, podría ser el más eficaz dique de contención ante una crisis de solvencia como en la que nos encontramos.

Así mismo, la incorporación de **mecanismos de alertas tempranas**, que hagan que la información sobre la situación financiera de las empresas, así como su riesgo de insolvencia sea transparente para el mercado, podrán proporcionar una visión precoz de posibles debilidades de liquidez que nos permitirían la adopción de las medidas necesarias con mayor eficiencia y protección del tejido productivo.

Por tanto, la incorporación de la Directiva a nuestro Ordenamiento Jurídico, especialmente en lo relativo a la gestión anticipada de las insolvencias, podría suponer un cambio de paradigma de la gestión de las insolvencias en nuestro país, equiparándonos a aquellos países de nuestro entorno que ya han incorporado con éxito este tipo de soluciones.

En cuanto a las medidas de agilización del proceso concursal, entendemos vital la adopción de medidas tales como la **potenciación de la mediación**, los acuerdos extrajudiciales de pagos, la propuesta anticipada de convenio o la venta temprana de las unidades productivas incorporando el mecanismo del *'Prepack'* que, de forma experimental, están aplicando con éxito algunos juzgados en España.

Junto a estas medidas de gestión anticipada deberían ser conjugadas con otras, también orientadas a la agilización del proceso concursal, que también proponemos en este documento, tales como la **implantación de formularios en el proceso**, la **tramitación íntegra de los procedimientos por medios telemáticos**, la agilización de los concursos sin masa, la **supresión de la necesidad de resoluciones judiciales** en determinados supuestos o la **supresión de la sección sexta**, permitirán minimizar el período de tiempo que las empresas permanecen en situación de concurso, con el consiguiente ahorro de costes, mejoras en la tasa de supervivencia empresarial y mayor satisfacción de los acreedores.

En el REFOR-CGE estamos convencidos de que, en la coyuntura actual y ante la inminente crisis de solvencia, resulta estratégica la implantación de mecanismos que doten eficiencia al sistema y permitan la anticipación de soluciones. Sólo así será posible afrontar el problema con posibilidades de éxito.